



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0718

1

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006, en concordancia con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 y en uso de las facultades legales, en especial, las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 de 2006, Resolución 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Alcaldesa Local de Usaquen, mediante radicado ER 26190 del 15 de junio de 2006, solicitó se efectuará visita a la Planta de Acopio de Agregados de propiedad del señor Saúl Duarte, ubicada en la Calle 186 con Avenida 7 Esquina, localidad de Usaquen, a fin de verificar las actividades generadoras de ruido.

Que, en virtud de lo anterior, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, actual, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el 21 de junio de 2006, y emitieron Concepto Técnico 5686, el 14 de julio de 2006, en el que indicaron que: *"... La planta de acopio de agregados Saúl Duarte, está ubicada en una zona residencial general... Su actividad productiva, ocasiona contaminación sonora hacia el exterior, por la utilización de una retroexcavadora y por las fuentes móviles de los vehículos de transporte de arena que ingresan y salen del predio, como también en las maniobras de cargue o descargue de agregados. Estas actividades afectan sensiblemente a la comunidad receptora..."* Concluyendo que: *"...se está incumpliendo con los niveles máximos permisibles por norma en horario diurno y nocturno..."*

Que, mediante radicado EE 2153 del 26 de julio de 2006, el DAMA, actual, Secretaría Distrital de Ambiente, **requirió a la Planta de Acopio de Agregados de propiedad del señor Saúl Duarte**, a fin de que en el término de treinta (30) días, realizará las acciones y/u obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. EL S 0 7 1 8

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

Que, el señor Saúl Duarte López, a través de radicado ER 41703 del 12 de septiembre de 2006, indica con relación a las fuentes de emisión que, uno de los dos cargadores, no se encuentra en uso, y por lo tanto no está en servicio, y con relación al otro cargador, señala que, una vez realizada la visita por parte de esta entidad, le instalaron mecanismos para que no produzca ruido, por tanto actualmente su actividad no está generando impacto ambiental.

Que, el señor Saúl Duarte, adjuntó con el radicado antes mencionado, copia del certificado de matrícula de su establecimiento en la Cámara de Comercio, copia del concepto de uso del suelo, dado por la Curaduría Urbana No. 4, copia del formulario de Registro Único Tributario, entre otros.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, realizó nueva visita técnica al establecimiento de propiedad del señor Saúl Duarte, ubicado en la Calle 186 con 7 (Esquina), el 4 de octubre de 2006, y emitió Concepto Técnico 7658, el 17 de octubre de 2006, en el que indican que: *"... De acuerdo con los datos ... obtenidos en la medición de la presión sonora generada por las volquetas, tractomulas y el montacargas durante el cargue y descargue de materiales, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el período Nocturno; se considera que el generador de la emisión está: INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por norma, en el horario Diurno..."*

Que, en el mencionado concepto técnico se concluye que: *"...De acuerdo a la evaluación en horario DIURNO, se pudo determinar que el generador ACOPIO SAÚL DUARTE, incumple con los parámetros permitidos en horario diurno con un Leq de 77.9 y 70.9 dB(A), superando la norma, lo que demuestra el impacto sonoro que emite al desarrollar su actividad..."*

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0718

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, al igual que, establece como **deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y **además, la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.**

Que, de acuerdo, con el mandato constitucional, ésta entidad en ejercicio de sus funciones legales, realizó visitas técnicas a la actividad de acopio realizada en el establecimiento de comercio de propiedad del señor Saúl Duarte, y evaluó la fuente de emisión sonora, concluyendo que existe contaminación ambiental generada en la actividad de cargue de agregados y arena, por los vehículos de transporte como montacargas, volquetas y tractomulas y así lo consagró la parte técnica de esta entidad en concepto 5686 de 2006 .

Que, no obstante, haberse efectuado requerimiento al señor Saúl Duarte a fin de que realizará las acciones y/u obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico y se allanara al cumplimiento de la normatividad ambiental, lo cierto es que, conforme con los resultados arrojados en la última evaluación técnica (CT 7658/2006) **continúa el incumplimiento normativo**, en materia de ruido.

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, los responsables de fuentes de emisión sonora, están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y bienestar de las personas, al igual que, emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Que, según el párrafo primero del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 cuando el nivel de ruido trascienda a varios sectores o subsectores se aplicará el que corresponda al más restrictivo, siendo en este caso el residencial, cuyos

Bogotá (in)Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0718

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), los cuales incumple el generador, pues, según las últimas mediciones técnicas registro un valor LEQ de 77.9 y 70.9 dB(A), en horario diurno.

Que, en este orden de ideas, el señor Saúl Duarte López, en calidad de propietario del establecimiento PATIO S.D, acopio de agregados, ha transgredido presuntamente la normatividad ambiental, consagrada en el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8 literal m); así como, los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y artículo 9, incluido su parágrafo primero, de la Resolución 627 de 2006, por lo que con fundamento en lo consagrado en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, resulta procedente iniciar investigación contra el mencionado señor, con el objeto de determinar si con los hechos descritos, se infringió la normatividad ambiental, señalada en líneas anteriores.

Que, en virtud de lo anterior, y en atención a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, ésta entidad estima pertinente formular Cargos al señor Saúl Duarte López, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.926, por los hechos presuntamente contravencionales evidenciados por la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con los cuales presuntamente se infringió la normatividad antes señalada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme los numerales 2º y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0718

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano e igualmente dictarán las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el literal m) del artículo 8o del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), indica: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
m) *El ruido nocivo*

Que el artículo 45º del Decreto 948 de 1995 establece: *"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

Que mediante el artículo 51 del citado Decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 ibídem, establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. DS 0718

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627, el 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, señalando en su artículo 9° los estándares máximos permisibles para una zona residencial, los cuales están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).

Que, por su parte, el párrafo primero del artículo noveno de la mencionada Resolución establece: "*Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo*", siendo en este caso el residencial.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*"

Que, así mismo, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que "*En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.*"

Que según lo consagrado en los Artículos 196 y 197 del Decreto 1594 de 1984, el proceso sancionatorio, se iniciará entre otras causas de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 207 consagra que: "... Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. **0718**

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

conducentes."

Que mediante Acuerdo 257 de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, y posteriormente, a través del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, y en especial adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo con la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones al Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el literal a) del artículo primero, se encuentra la de expedir los actos administrativos de inicio de investigación de carácter contravencional, así como los autos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor Saúl Duarte López, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.926 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PATIOS S.D., ubicado en la Calle 186 No. 7 (Esquina), por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente, por la presunta contaminación sonora generada en la actividad de cargue de agregados y arena, pues los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los límites máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Saúl Duarte López, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.926 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PATIOS S.D., ubicado en la Calle 186 No. 7 (Esquina), el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido, en el ejercicio de la actividad de cargue de agregados y arenas, y la utilización de vehículos y maquinaria empleada para tal fin, con los

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0718

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

cuales se infringió lo establecido en el **Decreto 2811 de 1974** –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **artículo 8 literal m)**; así como, los **artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995**; **artículo 9, incluido su parágrafo primero, de la Resolución 627 de 2006.**

ARTÍCULO TERCERO.- El señor Saúl Duarte López, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.926 de Bogotá, dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito personalmente, o por intermedio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de la parte interesada, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto al señor **Saúl Duarte López**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PATIOS S.D.**, en la **Calle 186 No. 7 (Esquina)** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente auto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,

15 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Edna Y Arcón Reyes
Revisó: Dr. Nelson José Valdés
Exp. DM 08-07-325 CT 7658/2006

Bogotá sin indiferencia